

LEY 48 DE 1939

(diciembre 13)

Diario Oficial No. 24.242 de 14 de diciembre de 1939

Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre pensiones civiles

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- En criterio del Editor, el régimen especial en materia pensional establecido por la presente Ley perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo [1](#) de 2005, cuyo texto original establece:

'...

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

'Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010'.

...':

Actualmente el régimen pensional vigente se encuentra consignado en la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', y sus posteriores modificaciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Los empleados y trabajadores que hayan prestado sus servicios en el Palacio Presidencial por más de veinticinco años consecutivos y tengan más de cincuenta años de edad, o padezcan alguna enfermedad que los inhabilite para seguir prestando sus servicios, tienen derecho a retirarse con una pensión vitalicia equivalente al promedio del sueldo devengado en el último año.



ARTÍCULO 2o. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> En caso de muerte del empleado o trabajador, la pensión se reduce a la mitad y gozará de ella el cónyuge sobreviviente y en defecto de éste, los hijos menores de edad y las hijas solteras.

PARÁGRAFO. Los beneficios decretados en los artículos anteriores aprovechan al cónyuge sobreviviente o a los hijos menores de los empleados o trabajadores fallecidos en el año de 1939.



ARTÍCULO 3o. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Para tener derecho a la pensión basta justificar ante la autoridad competente la prestación de los servicios, los cuales podrán contarse desde cualquier época anterior a la presente Ley. Como prueba suficiente se tendrá la certificación que, en vista de los libros y comprobantes existentes en Palacio, expida el Presidente de la República.



ARTÍCULO 4o. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Las pensiones a que tienen derecho los médicos de los Lazaretos y de los servicios de Higiene, de acuerdo con las Leyes 118 <SIC>de 18928 y 98 de 1931, se cobrarán en los términos prescritos por el artículo 15 de la Ley 32 de 1932, pero en ningún caso esas pensiones pueden exceder de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) cuando hayan sido causadas por servicios médicos en los Lazaretos, ni de doscientos pesos (\$ 200) cuando se concedan por servicios de los otros ramos de la Higiene.

Queda así modificado y para este solo efecto, dicho artículo 15 de la Ley 32 de 1932.



ARTÍCULO 5o. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado,

JOSE V. COMBARIZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARTURO REGUEROS PERALTA

El Secretario del Senado,

RAFAEL CAMPO A.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

JORGE URIBE MÁRQUEZ

Órgano Ejecutivo – Bogotá, diciembre 13 de 1939.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO CASTILLA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

